

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 38

Referencia:

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1966

Título: POR LA CUAL SE TRASPASA A TITULO GRATUITO UN LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE LA NACION A LA CRUZ ROJA NACIONAL, CAPITULO DE DAVID, CHIRIQUI.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15773

Publicada el: 29-12-1966

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bienes Inmuebles, Propiedad estatal, Donaciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.488

Rollo: 35

Posición: 435

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 1966

Nº 15.773

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 37 de 27 de diciembre de 1966, por la cual se adiciona la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
Ley Nº 38 de 27 de diciembre de 1966, por la cual se traspasa a título gratuito un lote de terreno de propiedad de la Nación a la Cruz Roja Nacional, Capítulo de David, Chiriquí.
Ley Nº 39 de 27 de diciembre de 1966, por la cual se modifican los Artículos 1º y 4º de la Ley Número 49 de 26 de diciembre de 1962.
Ley Nº 41 de 27 de diciembre de 1966, por la cual se da el nombre del doctor Santos J. Aguilera al Centro de La Pintada.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 544 de 21 de octubre de 1966, por el cual se nombra un Observador.
Decretos Nos. 545 y 547 de 21 de octubre de 1966, por los cuales se nombran unas Representaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Instrucción Nº 62-13-07-01 de 7 de diciembre de 1966, por la cual se hace un censo.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 746 de 23 de noviembre de 1966, por el cual se dictan medidas en relación a las conexiones a los sistemas de alcantarillado.
Decreto Nº 741 de 23 de noviembre de 1966, por el cual se adoptan medidas reglamentarias del Código Sanitario y de las leyes sobre Inquilinato y sobre Vivienda y Urbanismo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADICIONASE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

LEY NUMERO 37

(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1966)

por la cual se adiciona la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la estabilidad que otorga el Estado a sus buenos servidores, es la vía más adecuada para garantizar a la ciudadanía el recibimiento de las prestaciones a que tiene derecho dentro de las mínimas limitaciones y la máxima ponderación profesional de los funcionarios; y

Que es de justicia reconocer esa estabilidad a los fisioterapeutas, laboratoristas, farmacéuticos, trabajadoras sociales, higienistas dentales y funcionarios profesionales de seguros sociales al servicio de la Institución, cuyo concurso es de grande significación para la buena marcha y desarrollo de la Caja de Seguro Social,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social con el siguiente Artículo nuevo, cuya enumeración será 28A:

"Artículo 28A. Los fisioterapeutas, laboratoristas, farmacéuticos, trabajadoras sociales, higienistas dentales y funcionarios profesionales de seguros sociales que trabajan a tiempo completo al servicio de la Caja, gozarán de estabilidad.

Estos no podrán ser removidos o suspendidos, sin que haya una razón justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá el procedimiento de investigación y las sanciones que deben imponerse, en caso de violaciones cometidas por algunos de estos funcionarios.

Parágrafo. Para ser funcionario profesional de los seguros sociales, se deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser panameno;

b) Tener título universitario, o haber hecho estudios especializados sobre seguros sociales, o tener un mínimo de quince (15) años de experiencia como funcionario de la Institución;

c) Ser autor o co-autor de trabajos técnicos sobre seguros sociales.

La calidad de funcionario profesional de los seguros sociales será determinada por la Junta Directiva, por recomendación del Director General de la Institución. Dicho status o calidad profesional no se perderá una vez obtenido".

Artículo 2º Esta Ley entra a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 27 de diciembre de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

TRASPASASE A TITULO GRATUITO UN LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE LA NACION A LA CRUZ ROJA NACIONAL, CAPITULO DE DAVID, CHIRIQUI

LEY NUMERO 38

(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1966)

por la cual se traspasa a título gratuito un lote de terreno de propiedad de la Nación a la Cruz Roja Nacional, Capítulo de David, Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Cruz Roja Nacional, Capítulo de David, Chiriquí, el Club de Leones, Rotarios y otras entidades cívicas de la misma ciudad han venido clamando por la construcción de un edificio apro-

piado para la Guardería Infantil de dicha ciudad;

Que dado el gran beneficio de índole social y el hondo contenido humano de dicha actividad, tal aspiración merece el respaldo absoluto e irrestricto no sólo de la comunidad sino del estado panameño;

Que el paso inicial para la realización de tal obra es dotar a la Cruz Roja de David de un lote de terreno apropiado; y

Que el lote en donde se encuentra el local donde opera por ahora la Guardería Infantil es del Gobierno Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, traspase gratuitamente a la Cruz Roja Nacional, Capítulo de David, Chiriquí, un lote de terreno en una capacidad superficial de mil setecientos diecisiete metros con veinticinco centímetros cuadrados (1.717.25m²), ubicado en la manzana No. 194, Avenida Central y Calle Bolívar, David, Chiriquí, y cuyo valor catastral ha sido fijado en la cantidad de veinte balboas (B/20.00) el metro cuadrado.

Artículo 2º A este terreno no podrá dársele otro uso que el de la construcción de un edificio para el funcionamiento de la Guardería Infantil, lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de cinco (5) años a partir de la fecha del traspaso. Si vencido el plazo mencionado no ha sido utilizado el terreno para la obra dicha, éste revertirá al Estado.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 27 de diciembre de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 1º Y 4º DE LA LEY NUMERO 49 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1962

LEY NUMERO 40

(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1966)

por la cual se modifican los Artículos 1º y 4º de la Ley Número 49 de 20 de diciembre de 1962.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley No. 49 de 20 de diciembre de 1962, queda así:

“Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de Bonos que se denominarán “Bonos de Carreteras de la Provincia de Colón”, hasta el monto de dos millones de balboas (B/2,000,000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera. Tales Bonos serán de las siguientes denominaciones: cien balboas (B/100.00) o su equivalente en moneda legal o extranjera; quinientos balboas (B/500.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera; mil balboas (B/1,000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera; cinco mil balboas (B/5,000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera; diez mil balboas (B/10,000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera, para cubrir de manera exclusiva, con su producto o con los mismos Bonos, la construcción de la Carretera y sus respectivos puentes de Portobelo—Santa Isabel”.

Artículo 2º El artículo 4º de la Ley No. 49 de 20 de diciembre de 1962, quedará así:

“Artículo 4º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1967, la partida necesaria para cubrir el servicio que ocasionen estos Bonos”.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 27 de diciembre de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

DASE EL NOMBRE DEL DOCTOR SANTOS J. AGUILERA AL CENTRO DE LA PINTADA

LEY NUMERO 41

(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1966)

por la cual se da el nombre del doctor Santos J. Aguilera al Centro de Salud de La Pintada.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Santos J. Aguilera, fue un profesional ilustre, quien prestó sus servicios ejerciendo la medicina de manera abnegada y humanitaria en beneficio de las clases necesitadas;

Que el doctor Aguilera fue oriundo de La Pintada en donde convivió varios años de su vida, y allí fue siempre un benefactor orgulloso de su terruño;